

SUMILLA :

Se emite opinión legal en el sentido que

1.-Corresponde aplicar las sanciones de multa y cierre temporal de establecimiento previstas en el artículo 42° de la Ley de los Delitos Aduaneros a quien haya almacenado o comercializado mercancías provenientes de la infracción tipificada en los artículo 6° y 33° de la referida Ley, que para el caso en consulta sería el proveedor que no acreditó el ingreso legal de las mercancías a nuestro país con la presentación de la documentación aduanera correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de la sanción de comiso que recae sobre la mercancía, de acuerdo a lo establecido por el artículo 38° de la precitada Ley.

2.-Corresponde aplicar la sanción prevista en el artículo 36° de la Ley de los Delitos Aduaneros, a quien haya adquirido las mercancías incurso en la infracción prevista en los artículos 6° y 33° de la Ley de los Delitos Aduaneros en los casos que se verifique alguno de los siguientes supuestos: 1) De acuerdo a las circunstancias el autor tuviera conocimiento que las mercancías provenían de los delitos contemplados en la Ley de los Delitos Aduaneros o 2) Se compruebe que el autor debía presumir que las mercancías provenían de los delitos tipificados en la Ley de los Delitos Aduaneros.

INFORME N.° 04 -2010-SUNAT-2B4000

I. MATERIA:

Se consulta con la finalidad de determinar a qué persona se le debe de aplicar la sanción de multa tipificada en el artículo 42° de la Ley de los Delitos Aduaneros; si al intervenido que acreditó la adquisición de la mercancía a través de un comprobante de pago fidedigno o a su proveedor (vendedor o comercializador), en adelante proveedor, que no pudo sustentar la procedencia e ingreso legal de dicha mercancía a nuestro país.

Los hechos expuestos en la presente consulta están vinculados a casos en los que los sujetos intervenidos, adjuntan a su solicitud de devolución de mercancías, comprobantes de pago como prueba de su adquisición en el mercado interno, que luego de verificar la veracidad de los referidos documentos se determina que son fidedignos, pero que han sido emitidos por proveedores locales quienes a su vez no pueden acreditar el ingreso legal de las referidas mercancías a nuestro país; de acuerdo a lo antes indicado corresponde en consecuencia analizar dos tipos de conductas: La del proveedor y la del adquirente a fin de determinar la responsabilidad administrativa de los precitados sujetos.

II. BASE LEGAL:

- Ley N.° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros; en adelante Ley de los Delitos Aduaneros.
- Decreto Legislativo N.° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante Ley General de Aduanas.

III. ANÁLISIS:

Al respecto el artículo 33° de la Ley de los Delitos Aduaneros establece que constituyen infracción administrativa vinculada a un delito aduanero los casos comprendidos en los artículos 1°, 2°, 6° y 8° de la presente Ley cuando el valor de las mercancías no exceda de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De otro lado, debemos precisar que el artículo 35° de la citada Ley prescribe que la infracción administrativa será sancionada conjunta o alternativamente con : a) Comiso de las mercancías, b) Multa, c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones o autorizaciones pertinentes, d) Cierre temporal o definitivo del establecimiento y e) Internamiento temporal del vehículo, con el que se cometió la infracción¹.

Por su parte el artículo 6° de la referida Ley tipifica como delito de receptación aduanera las siguientes conductas: *“El que adquiere o recibe en donación, en prenda, almacena, oculta, vende o ayuda a comercializar mercancías cuyo valor sea superior a dos Unidades Impositivas Tributarias y que de acuerdo a las circunstancias tenía conocimiento o se comprueba que debía presumir que provenía de los delitos contemplados en esta Ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”*.

Las conductas tipificadas en el referido artículo 6°, constituirán infracciones administrativas cuando el valor de las mercancías no exceda las dos (02) UIT, acorde a lo dispuesto en el artículo 33° de la Ley de los Delitos Aduaneros; en tal sentido si el supuesto consultado comprende a mercancías que están dentro de dicho rango de valor corresponde efectuar el análisis considerando que dichas conductas tipifican una infracción administrativa.

De las normas citadas se colige que es necesario para que se configure la infracción administrativa vinculada a la receptación aduanera tipificada en los artículos 6° y 33° de la Ley de los Delitos Aduaneros que se cumplan los siguientes supuestos: 1) Que el sujeto infractor haya adquirido, recibido en donación o prenda, o realizado almacenamiento, ocultamiento, venta o comercialización de las mercancías, 2) El valor de las mercancías sea menor o igual a 2 UIT y 3) De acuerdo a las circunstancias el autor tuviera conocimiento o se comprueba que debía presumir que provenía de los delitos contemplados en esta Ley.

Sobre el particular debemos indicar que el artículo 42° de la Ley de los Delitos Aduaneros, sanciona con una multa equivalente a cinco veces los tributos dejados de pagar y el cierre temporal del establecimiento por un período de diez (10) días calendario, cuando se produzca el almacenamiento o comercialización de mercancías provenientes de la infracción tipificada en la referida Ley, estableciendo además, en la última parte de este artículo 42°, que tratándose de locales de almacenamiento, el cierre temporal consistirá en la prohibición durante el indicado plazo, de recibir o efectuar ingresos de mercancías al establecimiento, pudiendo retirarse sólo las recibidas antes del cierre, debiendo para tal efecto solicitar la autorización a la Administración Aduanera.

¹ El criterio legal para la aplicación de sanciones en forma conjunta o alternativa, está plasmado en el Informe N.° 121-2004-SUNAT-2B4000 emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera, cuya copia se adjunta.

Cabe indicar que el ingreso legal de las mercancías extranjeras a nuestro país se produce cuando son sometidas a destinación aduanera y se cumpla con todos los requisitos y formalidades establecidas para el régimen aduanero solicitado, como en el caso del régimen de importación para el consumo, que es el régimen aduanero que permite el ingreso legal de mercancías provenientes del exterior para ser destinadas al consumo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 49° de la Ley General de Aduanas. La procedencia legal de las de las mercancías de origen extranjero se acredita con la Declaración Única de Aduanas o Declaración Simplificada de acuerdo a la definición contenida en el artículo 2° de la Ley General de Aduanas que establece que la declaración aduanera de las mercancías es documento mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que deberá aplicarse a las mercancías, y suministra los detalles que la Administración Aduanera requiere para su aplicación.

La venta posterior a un tercero de las mercancías procedentes del exterior, ingresadas conforme a lo indicado en el párrafo precedente, debe sustentarse en comprobantes de pago, que son documentos que acreditan la transferencia de bienes, la entrega en uso, o la prestación de servicios, entre los que se encuentra la boleta de venta o la factura comercial, siendo la oportunidad de su entrega, en el caso de transferencia de bienes muebles, el momento que se entregue el bien o en el momento que se efectúe el pago, lo que ocurra primero según lo señalado en los artículos 1°, 2° y 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 007-99-SUNAT y demás normas modificatorias.

En tal sentido si ingresan a nuestro país mercancías que son objeto material de un delito aduanero y posteriormente dichas mercancías son almacenadas o comercializadas en el país por un tercero ajeno a la comisión de los precitados delitos², se habría incurrido en el delito de receptación aduanera si su valor excede las dos (02) UIT o en la infracción administrativa vinculada a dicho delito si el valor de las mercancías no supera las dos (02) UIT.

En este punto cabe indicar, que la conducta desarrollada por el proveedor, se encuadra dentro de la infracción administrativa tipificada en el artículo 6° en concordancia con el artículo 33° de la Ley de los Delitos Aduaneros, por haber almacenado o comercializado las mercancías, cuando el valor de ellas no exceda las dos (02) UIT, cuyo ingreso legal al país no sustenta con la documentación aduanera correspondiente³; la carencia de tal documentación por parte del proveedor da por configurada la presunción de conocimiento sobre el origen de la mercancía extranjera que proviene de los delitos contemplados en esta Ley⁴; correspondiendo aplicar en tal caso al proveedor las sanciones establecidas en el artículo 42° del mismo texto legal, que son una multa equivalente a cinco veces los tributos dejados de pagar y el cierre temporal del establecimiento por un período de diez (10) días calendario.

Respecto de la mercancía en cuestión, si bien el adquirente adjunta como prueba de su adquisición al proveedor, un comprobante de pago; dicho documento no es el que permite

² Pero que de acuerdo a las circunstancias tuviera conocimiento o se comprueba que debía presumir que provenía de los delitos contemplados en esta Ley.

³ Criterio establecido en el Informe N.° 067-2007-SUNAT/2B4000 (publicado en la Intranet institucional).

⁴ En el Informe N.° 067-2007-SUNAT/2B4000 se indica que: " Así también la jurisprudencia del Tribunal Fiscal, como en el caso de la RTF N.° 02782-A-2007 es inequívoca en el sentido de considerar como constitutivo de la infracción administrativa vinculada al artículo 6° concordante con el artículo 33° de la Ley N.° 28008, la sola comprobación que conjuntamente con el hecho del almacenamiento y/o comercialización, el supuesto infractor no ha cumplido con presentar la documentación idónea que acredite el ingreso legal de la mercancía de procedencia extranjera que tenía en su posesión."

sustentar el ingreso legal de mercancías a nuestro país, dado que para ello dicha mercancía debió someterse al régimen de importación para el consumo conforme a lo establecido en el artículo 49° de la Ley General de Aduanas, hecho que no ha sido acreditado por el proveedor con la presentación de la respectiva Declaración Única de Aduanas o de corresponder con una Declaración Simplificada; en consecuencia corresponde aplicar objetivamente⁵ sobre la mercancía incautada la sanción de comiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 38° de la Ley de los Delitos Aduaneros, en el que se establece que el comiso es aplicable a las mercancías y bienes materia de infracción administrativa.

Con relación a la conducta del adquirente, se observa de la consulta formulada, que no se señala o indica elementos respecto al grado de participación o conocimiento de la procedencia ilegal de dicha mercancía que tenía el adquirente, por lo que de no tenerse mayores elementos al respecto, no sería factible atribuirle en principio alguna responsabilidad por la adquisición de dichas mercancías que amparó en el supuesto consultado, con un comprobante de pago fidedigno; no obstante ello cabe indicar que en el artículo 6° de la Ley de los Delitos Aduaneros, está tipificada como una de las conductas que constituyen el delito de receptación aduanera o la infracción vinculada a éste delito de acuerdo con lo establecido por el artículo 33° antes referido, no solamente el almacenamiento o comercialización de dichas mercancías, sino también la adquisición de mercancías, pero para que resulte sancionado dicho supuesto se requiere que se cumpla uno de los siguientes supuestos: 1) De acuerdo a las circunstancias el autor tuviera conocimiento que las mercancías provenían de los delitos contemplados en la Ley de los Delitos Aduaneros o 2) Se compruebe que el autor debía presumir que las mercancías provenían de los delitos tipificados en la Ley de los Delitos Aduaneros.

De verificarse según el caso específico, uno de los supuestos antes mencionados, corresponde aplicar al adquirente la sanción de multa prevista en el artículo 36° de la referida Ley; artículo en el que se prescribe lo siguiente: *“Las personas naturales o jurídicas que cometen la infracción administrativa contemplada en la presente Ley, tendrán que abonar una multa equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar. De no poder aplicarse ésta, el infractor abonará una multa equivalente al valor FOB de la mercancía objeto de la referida infracción.....”*

IV. CONCLUSIONES:

1.-Corresponde aplicar las sanciones de multa y cierre temporal de establecimiento previstas en el artículo 42° de la Ley de los Delitos Aduaneros a quien haya almacenado o comercializado mercancías provenientes de la infracción tipificada en los artículos 6° y 33° de la referida Ley, que para el caso en consulta sería el proveedor que no acreditó el ingreso legal de las mercancías a nuestro país con la presentación de la documentación aduanera correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de la sanción de comiso que recae sobre la mercancía, de acuerdo a lo establecido por el artículo 38° de la referida Ley.

2.-Corresponde aplicar la sanción prevista en el artículo 36° de la Ley de los Delitos Aduaneros, a quien haya adquirido las mercancías incursas en la infracción prevista en

⁵ El artículo 189° de la Ley General de Aduanas dispone que en materia aduanera las infracciones son determinadas en forma objetiva.

los artículos 6° y 33° de la Ley de los Delitos Aduaneros en los casos que se verifique alguno de los siguientes supuestos: 1) De acuerdo a las circunstancias el autor tuviera conocimiento que las mercancías provenían de los delitos contemplados en la Ley de los Delitos Aduaneros o 2) Se compruebe que el autor debía presumir que las mercancías provenían de los delitos tipificados en la Ley de los Delitos Aduaneros.

Callao, 07 de Enero de 2010

Original firmado por
Sonia Cabrera Torriani
Gerente Jurídico Aduanero
Intendencia Nacional Jurídica